



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE I UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 23:53:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:00:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/12/2021 11:11:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 08:33:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2021 11:31:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 08:36:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. Se declara la nulidad de la sentencia absolutoria y se dispone se lleve a cabo un nuevo juicio oral, puesto que se infringió la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Penal Superior debió verificar la presencia o no de los indicios más habituales en el delito de lavado de activos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, para efectos de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia de la acusada.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de

nulidad interpuestos por el fiscal de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI** y por la procuradora pública de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO PROCEDENTES DE TID**, contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 4301), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **absolvió** a **NELLY AUGUSTA CARRASCO DE HUASHUAYO** como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado. Oído el informe oral solicitado por la defensa. De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal escrita, ratificada en juicio oral (fojas 2700 y 4168, respectivamente), se tiene que el fiscal superior acusó a PORFIRIO MUÑOZ HUALLPA (reo ausente) como autor de actos de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas por hechos ocurridos entre los **años 1983-2000** en diversas ciudades del Perú, Colombia y Bolivia, lo que originó

que se inicie una investigación financiera de los bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre. En lo que concierne a los hechos que vincularían a Nelly Augusta Carrasco de Huashuayo, consiste en que el 14 de septiembre de 1990 el acusado ausente Muñoz Huallpa adquirió el inmueble ubicado en la av. Canadá N.º 3564-3576, San Luis, Lima, por la suma de ciento cincuenta mil dólares. Luego, le otorgó poder a la madre de su expareja, María Terovina Terán Sol¹, para que lo vendiera, pero ello no pudo realizarse. Posteriormente, lo vendió a Maribel Sonia Taype Huamán (reo ausente), por veintiún mil dólares. El 3 de noviembre de 1997, Carrasco de Huashuayo, en representación de Taype Huamán, transfirió el inmueble a Abdón Ernesto flores Bañico² por ciento veinte mil dólares.

1.1. Se precisa que el Ministerio Público imputa una conducta similar al reo ausente Muñoz Huallpa, puesto que el 20 de junio de 1994, su expareja y madre de sus dos hijos, Marisol Gonzales Teran (condenada³), le otorgó poder a Aaron Vignolo Riquero (absuelto⁴) para que venda el bien inmueble de su propiedad ubicado en jirón Los Electricistas N.º 151-161, urbanización Los Ingenieros, La Molina, Lima, por el cual recibió el importe de cincuenta y cinco mil dólares, a través de un cheque girado por el comprador, del Banco Continental.

¹ El 30 de junio de 2005 se extinguió la acción penal contra María Terovina Terán Sol, por fallecimiento.

² El 17 de junio de 2013 se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo su defensa, ya que se acreditó la procedencia lícita del dinero con el que adquirió el bien inmueble. En consecuencia, se archivó la causa seguida en su contra. Auto que adquirió firmeza el 13 de agosto de 2013.

³ La Sala Penal Superior la condenó a quince años de pena privativa de libertad y a doscientos días-multa, y fijó en cincuenta mil soles la reparación civil. Estimó que en juicio oral se presentó nueva evidencia de la existencia de otras cuentas a su nombre y a nombre de su padre, con movimientos de hasta sesenta y dos mil dólares que no supo explicar. Tampoco aclaró el motivo de sus viajes a Ecuador, Colombia y Brasil. Además, incurrió en contradicciones sobre la forma en que recibió dinero de su expareja. Decisión que fue objeto de pronunciamiento por este Supremo Tribunal, mediante el Recurso de nulidad N.º 3977-2008, que declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad en la pena impuesta, reformándola a doce años.

⁴ Se imputó que Vignolo Riquero habría obtenido como beneficio el 3% de la venta del bien inmueble, pero la Sala Penal Superior lo absolvió, mediante sentencia del 12 de febrero de 2002, porque se acreditó que era promotor de ventas.

1.2. Asimismo, Muñoz Huallpa le entregó a su citada expareja cien mil dólares, suma con la que esta última adquirió el inmueble ubicado en calle Los Frutales N.º 777, urbanización Monterrico, La Molina, Lima. Propiedad que ella vendió a ciento cincuenta mil dólares y con ese dinero adquirió el bien inmueble ubicado en calle N.º 29-268, urbanización Javier Prado, San Borja, Lima, por el monto de ciento cinco mil dólares, y le entregó veinticinco mil dólares a su conviviente Said Vin Velásquez (absuelto⁵), quien compró una parcela de terreno en el km 54 de la carretera Federico Basadre en Ucayali y una camioneta. También la expareja de Muñoz Huallpa compró el bien ubicado en el jirón Comandante Barrera N.º 801, Coronel Portillo (Ucayali), por la suma de quince mil soles, en cuyo lugar su conviviente construyó un local de karaoke denominado *Secon life*.

SEGUNDO. Los hechos fueron calificados como el delito de actos de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, previsto, a la fecha de los hechos, en los artículos 296-A y 296-B del Código Penal (CP). No obstante, el 1 de julio de 2008 (foja 3949), el fiscal superior adecuó la tipificación al delito de lavado de activos, puesto que los citados dispositivos legales fueron derogados por el artículo 8 de la Ley N.º 27765. Así, les atribuyó lo siguiente:

2.1. Al acusado ausente Porfirio Muñoz Huallpa, el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada, previsto en el artículo 1, concordante con la parte *in fine* del artículo 3, de la Ley N.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986.

2.2. A la acusada ausente Maribel Sonia Taype Huamán y a **Nelly Augusta Carrasco de Huashuayo**, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en su forma agravada, previsto en el artículo 2, concordante con

⁵ La Sala Penal Superior lo absolvió de la acusación formulada en su contra por duda razonable. Sentencia que fue materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal, mediante el Recurso de Nulidad N.º 2390-2008, que declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria. Consideró que no existe certeza de que pudo presumir de la ilicitud del dinero y que el ser conviviente de la expareja de Muñoz Huallpa es relativo. Además, no negó las transferencias ni los hechos, y su declaración fue uniforme y coherente, respecto de la confianza que tenía con su pareja.

la parte *in fine* del artículo 3 de la Ley N.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986. Solicitó veinticinco años de pena privativa libertad, trescientos cincuenta días-multa y el pago solidario de cien mil soles a favor del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. Realizado el juicio oral contra Nelly Augusta Carrasco de Huashuayo, la Sala Penal Superior la absolvió con base en los siguientes argumentos:

3.1. Si bien con las pruebas de cargo quedó probado que Carrasco de Huashuayo participó en la venta del bien inmueble ubicado en la avenida Canadá N.º 3564-3576, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, también lo es que fue en condición de apoderada de la titular, esto es, no realizó la venta en calidad de propietaria.

3.2. Tampoco obtuvo algún provecho o beneficio de la venta del inmueble, por cuanto no contaba con la facultad de disponer libremente de este, pues su participación fue exclusivamente como representante de la propietaria, su coacusada Taype Huamán, por lo que no pudo haber desarrollado las acciones de guardar, custodiar, ocultar o mantener en su poder el inmueble. En consecuencia, no tuvo capacidad de disposición del dinero producto de la transacción.

3.3. No existen indicios que haya trasladado dinero maculado. Además, la propietaria del inmueble, Taype Huamán, también está comprendida como acusada por el mismo hecho.

3.4. Carrasco de Huashuayo señaló en juicio oral de manera uniforme, coherente y persistente que su actuación en la venta del inmueble la realizó únicamente como apoderada a petición de la madre de la titular del inmueble, a quien luego le hizo entrega del dinero obtenido producto de la venta por la confianza que ambas tenían. Por esa misma razón, le aceptó tres mil soles por el apoyo que le realizó.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali en el recurso de nulidad (foja 4366) solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria. Sostuvo que la Sala Penal Superior no valoró que el bien inmueble fue adquirido con dinero de procedencia ilícita del narcotráfico por el monto de cincuenta mil dólares y, luego, fue transferido por Carrasco de Huashuayo por la suma de ciento veinte mil dólares, en razón al poder que le otorgó Maribel Sonia Taype Huamán el 9 de septiembre de 1997, cuando se encontraba en Cali (Colombia). Todas las coordinaciones de la venta fueron realizadas bajo la supervisión de la madre de la propietaria del bien inmueble, quien fue a la notaría, conversó con el comprador y recibió el dinero producto de la transferencia. Además, no está en debate si tuvo o no la facultad de disponer del bien, sino que transfirió un inmueble con apariencia de ilegalidad, cuando no tenía vínculo familiar con la propietaria del bien inmueble ni se dedicaba a la venta inmobiliaria.

QUINTO. La procuradora pública de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, y procesos de Pérdida de Dominio procedentes del TID solicitó la nulidad de la sentencia impugnada (foja 4373). Señaló que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que el precio de la venta del bien inmueble objeto de cuestionamiento aumentó en más de cinco veces su valor en comparación del precio de compra, y que Carrasco de Huashuayo obtuvo como beneficio por dicha transferencia la suma de tres mil soles. Asimismo, desnaturalizó el tipo penal de lavado de activos al considerar que es necesario ser propietario para realizar las acciones de guardar, custodiar, ocultar o mantener un bien inmueble.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

SEXTO. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare nula la sentencia impugnada y se ordene que otro Colegiado Superior realice un nuevo juzgamiento. Sostuvo los siguientes argumentos:

6.1. La Sala Penal Superior no valoró la existencia de indicios respecto a que el bien inmueble en controversia tiene rasgos de procedencia delictiva al haber sido adquirido dentro del periodo en que Porfirio Muñoz Huallpa realizó actividades relacionadas al narcotráfico.

6.2. Tampoco verificó si la conducta de Carrasco de Huashuayo fue neutral o, en su defecto, conocía o podía presumir el origen delictivo del bien inmueble, con base en los siguientes indicios: **i)** Aceptó ser apoderada de una persona que no conoce y que estaba en el extranjero. **ii)** Efectuó la venta de un bien inmueble en una cantidad exorbitante de dinero, en comparación al precio en que fue adquirido. **iii)** Antes del otorgamiento de poder que se entregó a la acusada, Muñoz Huallpa intentó a través de otra apoderada realizar la venta del mismo bien inmueble. **iv)** No se tuvo en cuenta el perfil de formación de la acusada sobre si se dedicaba u ostentaba alguna cualificación particular que permita colegir que su intervención como apoderada se efectuó por razón de oficio, cargo o experticia en la venta de inmuebles.

6.3. La inexistencia de algún beneficio obtenido del inmueble y la capacidad de disposición del dinero no son supuestos para la configuración típica del delito de lavado de activos. Además, no se analizó su conducta en su condición de coautora del citado delito.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁶.

OCTAVO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de restricciones arbitrarias del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁷.

NOVENO. Ahora bien, el presente proceso penal versa sobre el delito de lavado de activos. Según el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116⁸, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

⁶ STC N.º 03433-2013-PA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, FJ 4.

⁷ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cuzco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁸ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos.

DÉCIMO. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incorporó la criminalización del lavado de activos. Recién, el 8 de noviembre de 1991, mediante el Decreto Legislativo N.º 736, en el apartado referido a los delitos de tráfico ilícito de drogas, se adicionó al acotado Código los artículos 296-A y 296-B, que criminalizaron los actos de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el 26 de junio de 2002, se estableció una regulación propia para el lavado de activos a través de la Ley N.º 27765 –Ley penal contra el lavado de activos–. Esta ley luego fue reformada en el 2012 por el Decreto Legislativo N.º 1106, que con sus respectivas modificatorias rige actualmente.

DECIMOPRIMERO. En el caso que nos ocupa, como se anotó, el dispositivo aplicable es la Ley N.º 27765, con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 986. En estricto, a Nelly Augusta Carrasco de Huashuayo se le imputó la modalidad prevista en el artículo 2, sobre los actos de ocultamiento y tenencia, que dispone lo siguiente:

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa.

Asimismo, la agravante referida a la procedencia de los activos del ilícito de tráfico ilícito de drogas, se encuentra prevista en el último párrafo, artículo 3, cuyo tenor literal es el siguiente:

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión,

trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOSEGUNDO. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que la Sala Penal Superior absolvió a Carrasco de Huashuayo porque consideró que su conducta se circunscribió exclusivamente a actuar como apoderada de la titular en la venta del bien inmueble objeto de cuestionamiento, por lo que no tuvo la facultad de disponer libremente de este. Por su parte, tanto el fiscal superior como la procuradora pública alegaron que la Sala Penal Superior vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que debió advertir la presencia o no de indicios respecto a si Carrasco de Huashuayo podía presumir o no la procedencia ilícita del bien inmueble que transfirió en calidad de apoderada y no evaluar su facultad de disponer del bien inmueble. En tal sentido, le corresponde a este Supremo Tribunal determinar la corrección de la decisión impugnada.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, a efectos de resolver, en primer lugar se precisa que cuando se emitió la sentencia absolutoria no hubo actividad probatoria porque el juzgamiento se llevó a cabo conforme con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales (C de PP)⁹, que regula el juicio contra reos ausentes. Tampoco el fiscal superior ofreció prueba nueva, por lo que únicamente se tuvo el examen de la acusada, quien manifestó ser inocente y refirió que fue amiga de la madre de la propietaria del bien inmueble durante varios años desde que ambas vivieron en Ayacucho. A los diecinueve años se mudó a Lima, pero frecuentemente volvía a Ayacucho a visitar a su familia, en cuyo lugar se enteró que la hija de su amiga se fue a vivir a Colombia con su pareja; sin embargo, negó conocer a Porfirio Muñoz Huallpa ni saber a qué se dedica.

⁹ El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales establece que, tan luego como se presente o se aprehenda al acusado, el Tribunal fijará día para la audiencia. En esta audiencia solo se examinarán a los testigos y peritos que voluntariamente se presenten, requiriéndose únicamente el examen del reo y los informes del fiscal y de la defensa. El Tribunal puede fallar por el solo mérito de la instrucción si no se actúan nuevas pruebas.

También señaló que las negociaciones del precio y la venta del bien inmueble la hizo su amiga y que ella aceptó actuar como apoderada porque necesitaba dinero y tenía confianza con su amiga, y aclaró que el poder le llegó en septiembre de 1997 desde Colombia y la venta fue en noviembre de ese año. En ese mismo acto recibió el dinero en un sobre manila con ciento veinte mil dólares en efectivo por parte del comprador, y luego le entregó a su amiga, quien en un sobre blanco le dio tres mil soles por el favor de ser su apoderada.

DECIMOCUARTO. Con base en lo anterior y en la imputación fáctica y jurídica formulada en contra de Carrasco de Huashuayo, por actos de lavado de activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia, por su intervención en la compraventa del bien inmueble ubicado en la avenida Canadá N.º 3564-3576, San Luis, en calidad de apoderada, la Sala Penal Superior la absolvió. No obstante, no tuvo en cuenta que el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, en su fundamento treinta y tres, señala que:

“En el delito de lavado de activos la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida —a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas— de los datos externos y objetivos acreditados [...]. Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios”.

DECIMOQUINTO. Asimismo, en el fundamento trigésimo del mencionado acuerdo plenario se establecieron algunas aplicaciones de la prueba indiciaria que vienen a indicar la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así, señala los siguientes indicios:

15.1. Incremento inusual del patrimonio del imputado.

15.2. Manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de

efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

15.3. Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

15.4. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.

15.5. Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

DECIMOSEXTO. En este caso, la Sala Penal Superior debió verificar los parámetros antes anotados sobre la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos para determinar si la actuación de la acusada en la transferencia del bien inmueble, en su condición de apoderada, constituyó o no una conducta aislada, si conocía o podía presumir las actividades ilícitas provenientes del narcotráfico y si tuvo vínculo alguno o no con los acusados que intervinieron en la línea de tiempo de la adquisición del bien inmueble que transfirió, esto es, con Porfirio Huamán Huallpa y Maribel Sonia Taype Huamán, –vínculo con actividades delictivas graves o con personas relacionados con este delito–, lo que no ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO. En atención a lo anotado, se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, conforme con el inciso 1, artículo 298, del C de PP¹⁰, que determina la nulidad de la sentencia. En consecuencia, **se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral, por otra Sala Penal Superior**, a fin de que se evalúe la presencia o no de los indicios más habituales en el delito de lavado de activos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116

¹⁰ "Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

para efectos de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia de la acusada.

SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE NELLY AUGUSTA CARRASCO DE HUASHUAYO

DECIMOCTAVO. Conforme con lo actuado, a la acusada Carrasco de Huashuayo se le dictó la medida de detención el 29 de septiembre de 2000 (sin plazo), fecha en que se mantuvo en calidad de **reo ausente** hasta que fue puesta a disposición de la Sala Superior el 12 de marzo de 2019. Luego, el 24 de mayo de 2019 se emitió la sentencia que es materia de revisión. En consecuencia, su condición de presa preventiva cesó cuando se emitió la sentencia absolutoria.

Como en la presente ejecutoria se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, se debe disponer a la Sala Penal Superior adopte las medidas necesarias para asegurar la presencia de Carrasco de Huashuayo en el nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **absolvió a NELLY AUGUSTA CARRASCO DE HUASHUAYO** como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado.

II. DISPONER se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, a fin de se emita un nuevo pronunciamiento, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. ORDENAR que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/xgp